

HONORABLE  
JUEZ CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA  
E. S. D.

Referencia: PETICIÓN DE ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: ANDRES ALBERTO NORIEGA MUÑOZ

ACCIONADOS: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DISCIPLINARIO  
JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

ANDRES ALBERTO NORIEGA MUÑOZ , varón , mayor de edad, , mayor de edad, identificado con c.c. No.- 72.271251 expedida en Barranquilla (Atl) con Correo Electrónico: [serdnanoriega@gmail.com](mailto:serdnanoriega@gmail.com), con domicilio en la Calle 48 No. 57-17 Barrio Montecristo de esta ciudad, como lo determina el decreto 2591 de 1991, en ejercicio de la acción de tutela que establece la Constitución Nacional, Art. 86; y para alcanzar protección del principio fundamental de la finalidad esencial del Estado, de los derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, al reconocimiento de la personalidad jurídica, al debido proceso, seguridad jurídica y del papel de los jueces en la eficacia de la Administración de Justicia como función pública consagrados en los artículos 2, 13, 14, 29 y 230 de la Constitución Nacional; por violación de vías de hecho al acceso a la administración de justicia, quebrantados por mantener un yerro jurídico incidente a la recta y cumplida administración de justicia, por la omisión del Honorable Consejo Superior de la Judicatura y por las decisiones proferidas por Juzgado 10º Civil Municipal de Barranquilla, representado por la Doctor Alejandro Prada Guzman, cuya Dirección para notificación Judicial es la Calle40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico y correo electrónico [cmun10@cendoj.ramajudicial.gov.com](mailto:cmun10@cendoj.ramajudicial.gov.com) dentro del desarrollo proceso de pertenencia Rad. 2018-00193, en los términos del precepto reglamentario No. 2591 de 1991 presento ante su despacho la siguiente:

#### PETICIONES DE LA TUTELA

**Primero:** Que se me reconozca, los elementos que definió la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-225 DE 1993, M.P., VLADIMIRO NARANJO MESA en cuanto la constitución del perjuicio irremediable como son: a)lo “inminente” , que amenaza ó está por suceder prontamente, b)”las medidas” que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, c)”la gravedad “del perjuicio ocasionado, d)la constitución de la urgencia y la gravedad que determinan que la acción de tutela sea “impostergable”.

**Segundo:** ORDENAR al Honorable Consejo Superior de la Judicatura, darle el trámite correspondiente a la queja instaurada el pasado 14 de Julio de 2020 vía correo electrónico, aplicando el principio de celeridad y garantizando el derecho fundamental del debido proceso.

**Tercero:** ORDENAR al Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla, dejar sin efectos los autos de fecha 17 de agosto de 2021 y 23 de noviembre de 2021. Y En consecuencia, proceda a dictar sentencia anticipada dentro del

proceso de pertenencia radicado 2018-00193, instaurado por los Señores DAVID Y NEIDA REBOLLEDO OLARTE.

**Cuarto:** ORDENAR la práctica de una inspección judicial al proceso al proceso 2018-193, que cursa en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla.

**Quinto:** Se EXHORTE al accionado Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla, en lo sucesivo abstenerse de constreñir a los apoderados judiciales para que ejerzan su profesión de formar normal y con uso de los recursos que le otorga la ley procesal vigente.

### PROCEDENCIA DE LA TUTELA

1.- La tutela que se impetra por medio de este escrito es procedente por cumplir las exigencias legales para su prosperidad. En efecto contra la omisión del Honorable Consejo Superior de la Judicatura al tramitar **la queja presentada el pasado 14 de julio de 2020**, a través de la dirección electrónica del aquí accionante; contra los autos del Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla( **auto de fecha 17 de agosto de 2021, por el cual se negó la solicitud de sentencia anticipada y el auto del día 23 de Noviembre de 2021, en el niega el recurso de Reposición y en subsidio de apelación y demás actuaciones subsiguientes**); determinándose así una clara, expresa y concreta afecta de mis legítimos derechos amparados en los títulos I (DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES), II (DE LOS DERECHOS, LAS GARANTIAS Y LOS DEBERES, CAPITULO 1 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES), y de una efectiva y equitativa actuación judicial TITULO VIII (DE LA RAMA JUDICIAL, CAPITULO 1, DE LAS DISPOSICIONES GENERALES), amparados por la normatividad superior no solo en el articulado invocado si no igualmente a la clara definición del título II respecto de los derechos, las garantías y los deberes Y De la Protección y Aplicación de los Derechos , incorporados en dicha obra en el capítulo I y 2 el cual define en su orden los derechos fundamentales respectivamente y donde ocurren las siguientes circunstancias:

**a.-** Contra los acciones y omisiones de aplicabilidad de la ritualidad procesal que constituye la fuente del perjuicio no procede medio de defensa judicial alguno, si se tiene en cuenta que las actuaciones dictadas por los despachos accionados, se encuentran ejecutoriadas a pesar de constituirse un yerro jurídico persistente en la afectación del debido proceso y administración de justicia en contra de mis legítimos derechos e intereses. El Juez es la persona que encamina la soberanía del estado cuando asume la función de administrar justicia lo cual no ha sucedido en este proceso. Asimismo, debe tenerse en cuenta que existe parcialidad y temeridad en las actuaciones aquí acusadas.

**b.-** Los derechos vulnerados con la decisión unilateral y motivada por las entidades acusadas es de los fundamentales, pues, está regulado en el título II, “de los derechos, las garantías y los deberes”, Cap. I “de los derechos fundamentales” y además se incorporan el ultimo citado al capítulo 2 respecto De la Protección y Aplicación de los Derechos como a su vez lo establecido en el título VIII capítulo 1, donde observamos:

ARTÍCULO 2. “*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*”.

ARTICULO 13. “*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica*”.

ARTICULO 14. “*Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica*”.

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

ARTICULO 230. “*Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.*

*La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.* (Negrillas y Subrayados Son míos).

c.- Con base al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia la TUTELA resulta procedente por la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando vengán vulnerados o amenazados por la acción ó la omisión de cualquiera autoridad pública –o cuya conducta afecte grave ó directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.–

Se caracteriza por su Subsidiaridad, tal y como lo enseña el artículo citado en su inciso tercero y se reproduce en el artículo 6 numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, ello no excluye la posibilidad de que a través de la tutela se puedan dictar ordenes cuando las circunstancias especiales del caso así lo quieran, aun cuando se cuente con otros medios o recursos de defensa judiciales.

Así, la acción de tutela procederá de manera excepcional en los siguientes casos: 1.- Cuando los medios ordinarios de defensa judicial sean idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados o amenazados.

Si bien es cierto que en circunstancias de fallos judiciales como este caso se considera que la acción de tutela es improcedente contra providencias judiciales, tal como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C-543 del 1º de octubre de 1992, mediante la cual declaró inexecutable los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, no es menos cierto, que la Sala constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, excepcionalmente, cuando con esas decisiones se vulnera ostensiblemente el derecho constitucional fundamental de acceso a la administración de justicia.

d.- Se trata de un procedimiento residual o excepcional dado que solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, situado en forma preferente y sumaria.

e.- Por las decisiones que motivan los hechos y omisiones esta vía de protección por mí solicitada, cabe la definición a constitución esbozada:- La Corte Constitucional en sentencia T- 294/99 señaló:

*“La Corte Constitucional ha entendido que la acción de tutela no proceda contra decisiones judiciales, salvo que se trate de una vía de hecho que afecte derechos constitucionales fundamentales y siempre que se cumplan los restantes requisitos de procedibilidad de la citada acción. En este sentido, la tutela solo habrá de proceder contra una vía de hecho judicial si no existe ningún mecanismo ordinario de defensa ó, si éste existe, a condición de que el amparo constitucional resulte necesario para evitar la consumación de un perjuicio irremediable de carácter fundamental”.-*

2. Cuando a pesar de que tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales de mí asistida, como en este caso se ha dinamizado y al tenor de los hechos en que se funda.

### 3.- PROCEDENCIA DE LA TUTELA CONTRA DECISION JUDICIAL (SENTENCIA) :

Muy a pesar de ser la presente, una acción de tutela dirigida a fallos judiciales, procede la misma en virtud a que la Corte Constitucional señaló que para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente uno de los vicios o defectos especiales o materiales. Estos requisitos son:

**Defecto orgánico:** Se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.

**Defecto procedimental absoluto:** Se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

**Defecto fáctico:** Surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

**Defecto material o sustantivo:** Son los casos que se deciden con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

**Error inducido:** Se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

**Decisión sin motivación:** Implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

**Desconocimiento del precedente:** Se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance.

**Violación directa de la Constitución:** Aquí se involucra la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una trasgresión de la Carta se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.

En tal virtud concluyó que siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración de derechos fundamentales (M.P. Jorge Ignacio Pretelt).Corte Constitucional, Sentencia SU-448, Ago. 22/16.

Bajo el presupuesto mencionado, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo.

La acción de tutela contra decisiones judiciales tiene como finalidad efectuar un juicio de validez constitucional de una providencia que incurre en graves falencias, que la tornan incompatible con la Carta Política ( Al respecto, ver la sentencia T-555 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas).

.- Los derechos vulnerados con la decisión unilateral y motivada por la identidad acusada es de los fundamentales, puesta está regulado en el título II, “de los derechos, las garantías y los deberes”, Cap. I “de los derechos fundamentales” y además se incorporan el ultimo citado al capítulo 2 respecto De la Protección y Aplicación de los Derechos como a su vez lo establecido en el título VIII capítulo 1, donde observamos:

**ARTÍCULO 2.** *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la*

*independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”.*

ARTICULO 13. “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.

ARTICULO 14. “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

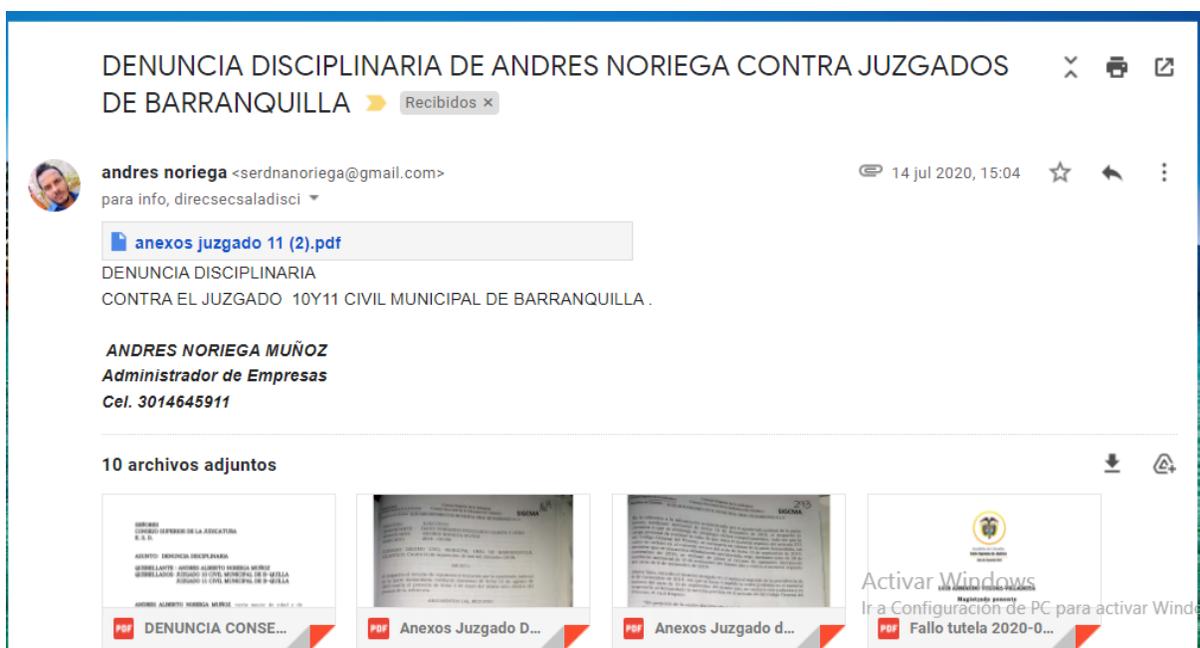
*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTICULO 228. “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.” (Negritas y Subrayados Son míos).

#### HECHOS Y OMISIONES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

PRIMERO: En fecha 14 de julio de 2020, el accionante presentó denuncia disciplinaria, ante el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, contra el Juzgado 10º Civil Municipal de Barranquilla, la cual fue enviada a los correos electrónicos [info@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:info@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [direcsecsaladisci@consejosuperior.ramajudicial.gov.co](mailto:direcsecsaladisci@consejosuperior.ramajudicial.gov.co), que en su momento fueron habitados por la contingencia productora del cierre de las instalaciones por el virus Covid 19.



Pantallazo del envío de la denuncia.

**SEGUNDO;** Dentro de la denuncia se precisan cierto hechos que dan lugar a la apertura de una investigación contra el Juzgado 10º de Civil Municipal de Barranquilla, por violar los derechos fundamentales y garantías procesales que me asiste como parte demandada, dentro del proceso de pertenencia radicado 2018-193, instaurado por los Señores **DAVID REBOLLEDO OLARTE Y NEIDA REBOLLEDO OLARTE**.

**TERCERO:** Debido a las decisiones proferidas por el Juzgado Decimo Civil Municipal de Barranquilla, presuntamente contrarias a ley, presente denuncia penal, para que se investigara la posible comisión del delito de prevaricato por acción y omisión de la cual viene conociendo la **Fiscalía Primera (1ª) Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Atlántico** - indagación radicada bajo el No. 08 – 001 – 60 – 01257 – 2020 – 01606. En dicha denuncia se han llevado acabo ciertas ordenes de policía judicial.

**QUINTO:** Que la denuncia penal y la denuncia disciplinaria fueron presentadas en simultaneidad, pero sobre la denuncia disciplinaria el accionado no ha tenido respuesta alguna sobre el estado de la misma, muchos menos he recibido notificación de quien fue el despacho encargado de avocar conocimiento de la investigación.

**SEXTO:** Se evidencia una vulneración del debido proceso y acceso a la administración de justicia por parte del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que, ha transcurrido mas de un año y medio, sin que el aquí accionante reciba respuesta alguna sobre los hechos denunciados o haya sido citado para audiencia de apertura del proceso disciplinario.

## HECHOS Y OMISIONES DEL JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

**PRIMERO:** En fecha 8 de abril de 2021, mediante escrito presentado por mi apoderado judicial, se solicito al despacho accionado procediera a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de pertenencia rad. 2018-193, por cumplirse con los presupuestos procesales para tal decisión. Dicha solicitud

se realizó con fundamento en el artículo 281 del C.G del P. establece: “(…) *En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio*”. En este punto importante destacar:

- En fecha 31 de enero de 2018, por orden del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla (hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas de Barranquilla) se inició diligencia para la entrega del bien inmueble anteriormente descrito, dentro de esa diligencia los Sres. DAVID Y NEIDA REBOLLEDO a través de apoderado judicial presentaron INCIDENTE DE OPOSICION en calidad de poseedores del bien inmueble. Dicho incidente fue RECHAZADO DE PLANO por la asesora judicial MARLYS MALDONADO (delegada de la Alcaldía Local Norte Centro Histórico para la diligencia), por consiguiente, los autodenominados poseedores presentaron recurso de apelación, la cual fue desatada por el Juez Trece Civil del Circuito de Barranquilla, quien resolvió confirmar la decisión de la comisionada.
- Posteriormente, los aquí demandantes instauraron acción de tutela radicado 480-2018, cuyo conocimiento estuvo cargo del Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla – Sala Séptima de Decisión Civil-Familia, Magistrada Ponente Dra. VIVIAN SALTARIN JIMENEZ, quien en fallo de fecha 29 de Mayo de 2019, resolvió CONCEDER el derecho a los accionante y ordeno al Juez Trece Civil Del Circuito, desatar nuevamente el recurso de apelación presentado contra la decisión que RECHAZO DE PLANO la oposición.
- IMPUGANDA la decisión anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil- Familia, Magistrado Ponente Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en sentencia de fecha 15 de julio de 2019 resolvió modificar la sentencia de primera instancia, ORDENANDO al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla resolver lo atinente a la admisión o no de la solicitud de oposición.
- El Juzgado Dieciséis Civil Municipal por auto de fecha 23 de julio de 2019, Obedece y cumple lo resuelto por el superior concediendo el termino de (5) días a las partes para que solicitaran pruebas en relación a la oposición. En consecuencia, en auto adiado 24 de septiembre de 2019, el despacho fija fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 309 del C.G del P. para el día 24 de octubre de 2019.
- Llegado el día se celebró la audiencia mencionada en el inciso anterior, en la cual el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla, profiere sentencia de fondo desestimando la oposición presentada por los Señores DAVID Y NEUDA REBOLLEDO OLARTE. Sentencia que en su parte resolutive se transcribe: ***“PRIMERO: Negar la oposición presentada por los señores DAVID Y NEIDA REBOLLEDO OLARTE y tener por cumplida la entrega del inmueble desde el 28 de junio de 2018 fecha en que el demandante ocupa el inmueble.”***

**SEGUNDO:** Mediante auto de fecha 17 de agosto de 2021, el Juzgado Décimo Civil Municipal, resolvió:

**Primero:** No acceder a proferir sentencia anticipada, solicitada por el apoderado judicial del demandado, mediante memorial recibido el 8 de abril de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Con fundamento en:

- El auto que dejo en firme la entrega, dictado por el Juzgado 16º Civil Municipal de Barranquilla, en el proceso de entrega del tradente al adquirente, no constituye sentencia, por lo cual para el titular del despacho no se configura la cosa Juzgada.
- Argumenta el despacho accionado que los demandantes en pertenencia, tenían toda la facultad para acudir nuevamente a la jurisdicción para pretender el bien inmueble por prescripción, muy a pesar que sus pretensiones no prosperaran en el Juzgado 4º Civil del Circuito de Barranquilla.
- Finalmente se motiva el auto con argumento en que las partes dentro de los procesos no han sido las misma. Por lo cual, para el despacho no existe razón alguna para dictar sentencia anticipada que de por finalizado el proceso.

Que dichos argumentos esbozados por el despacho accionado, carecen de fundamento y no encajan en la realidad procesal en la que nos encontramos, toda vez que, que el despacho interpreto erradamente las normas procesales vigentes como son el artículo artículo 281 del C.G del P. establece: *“(…) En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio”*.

En concordancia, con lo establecido en el artículo 303 de la misma norma: *La sentencia ejecutoriada proferida en un proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes (…)*. Y dicha errada interpretación vulnera mis derechos fundamentales al Debido proceso, Seguridad Jurídicas y Derecho defensa y contradicción.

Ahora bien, descendiendo en el caso concreto la interpretación errada del ordenamiento positivo, constituye una extralimitación de las funciones de Juez acusado, lo cual se traduce una violación de los derechos fundamentales del accionante, dentro del proceso de pertenencia. Sumado a lo anterior, dicho auto de fecha 17 de agosto de 2021, tuvo parte motiva de una sentencia de tutela del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, que no constituye fuente de derecho, pues la misma fue modificada por la Honorable Corte Suprema De Justicia en sede de impugnación.

**TERCERO:** Haciendo uso de los recursos que otorga la ley, contra el auto de fecha 17 de agosto de 2021, se presentó reposición y en subsidio de apelación. El cual fue resuelto mediante providencia de fecha 23 de noviembre de 2021. Sobre el cual es oportuno precisar los siguientes puntos

- Si bien es cierto, que en juicio de pertenencia es indispensable nombra curador para que represente los intereses de los

indeterminados, también es cierto que al momento de proferir dicho auto el despacho ya se encontraba en mora de resolver el recurso de reposición y subsidio de apelación presentado contra el auto del 17 de agosto de 2021, por lo cual fue objeto de recurso, ya que anteriormente sucedió dentro del mismo proceso que el memorial presentado por mi apoderada Dra. NERYS CABRERA, solicitando desistimiento tácito del proceso nunca fue resuelto (fecha 21-09-2018).

- Argumenta el despacho accionado de manera apática y dejades al resolver el recurso, que no se necesita un mayor esfuerzo mental para entender que no se cumplen con los requisitos para que se pueda proferir sentencia anticipada, lo cual es una interpretación subjetiva del despacho, toda vez que, que dentro de expediente se vislumbra a simple vista que una vez rechazado por el Juzgado 16 Civil Municipal de Barranquilla, el incidente de oposición a la entrega impetrado por los demandantes en pertenencia, que dejo en firma la entrega de fecha 28 de junio de 2018, no existe razón para que se continúe adelante con el proceso.
- Indica el despacho que dentro del proceso de pertenencia no sea práctica prueba alguna, y es así como se debe interpretar el Numeral 2 del artículo 278 del C.G.del P. Contrario a dicha afirmación, desconoció el despacho que los demandantes en pertenencia ya han solicitado, practicado y valorado las mismas pruebas de su supuesta posesión y las mismas han sido desestimadas, por que lo un tercer debate probatorio agotaría al accionante que gano el predio mediante sentencia judicial en firme y ejecutoriada.
- Argumenta el Juzgado acusado que en el proceso existen un sin número de pruebas por practicarse como interrogatorio, testimonios e inspecciones judiciales, **lo cual es precisamente lo que quiere evitar el accionante con la sentencia anticipada, toda vez que, esas pruebas ya fueran debatidas en otra sede judiciales Juzgado 4º Civil del Circuito y Juzgado 16 Civil Municipal de Barranquilla, dentro del las cuales han fungido las mismas partes y los mismos documentos sobre el mismo objeto.**

Adicionalmente, desconoció el despacho que los demandantes en pertenencia, ya no ocupan el predio porque me fue entregado voluntariamente y recibiendo dinero para arriendo y traslado de cosas muebles que ocupaban mi casa. Así las cosas, dicho hecho se traduce en que me reconocieron como dueño y señor del predio objeto del proceso. Y es preciso recordar lo establecido en el Art. 762.C.C. **<DEFINICION DE POSESION>. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.**

CUARTO: Terminados los argumentos con los que el Juzgador desata el recurso contra el auto del 17 de agosto de 2021, motiva la providencia con expresiones que sobre pasan las facultades que le corresponden como director del proceso y parte garante de los derechos fundamentales de las partes que integran el proceso. Y es aquí donde el accionante procede a puntualizar lo siguiente:

- Indica el despacho: *“si no fuese por los abundantes recursos de reposición que ha presentado el apoderado del demandado,*

*seguramente ya este operador judicial hubiese agotado todas las etapas procesales previstas en el artículo 375 del Código General del Proceso, inclusive, ya se hubiese proferido la sentencia que pusiera fin al presente litigio”. Afirmación que resuelta totalmente improcedente al tenor de lo establecido por el legislador en el artículo 318 del C.G. del P. Sin mencionar, que gracias a los abundantes recursos presentados por mi apoderado se impidió que el despacho me impusiera la carga procesal (instalación de valla informativa) que correspondía a los demandantes, impidió que el aquí accionante fuera sancionado con multa y prisión, como lo pretendía hacer el despacho en autos proferidos en la anualidad del 2020.*

Autos que, si generaron un pronunciamiento por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, M.P. Dr. Luis Armando Toloza, recordándole al despacho que dicha decisión era desproporcionada e indico que la actividad judicial debía ser precedida por la virtud de la prudencia, que le exige al juez actuar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar a la ley.

- Continúa el despacho inculcándole a mi apoderado que sus peticiones resultan manifiestamente improcedentes y además afirmo que sobre el recaía la demora del proceso, afirmaciones manifiestamente falsas, toda vez que el aquí accionado se notifico voluntariamente al proceso y que una vez descrito el traslado de la demanda, el proceso estuvo inactivo en la secretaria del despacho desde el 24 de septiembre de 2018 hasta el 09 de julio de 2019 (impulso realizado por mi apoderada), es decir casi 9 meses, pero para el despacho el retardo en el proceso recae únicamente sobre el apoderado del demandado. Así las cosas, para el accionante estas afirmaciones ponen de presente que existe una molestia e incomodidad por parte del despacho accionado hacia la parte demandada, por haber denunciado a la titular del despacho Dra. MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO por el presunto delito de PREVARICATO POR ACCIO U OMISION, investigación que cursa en la **Fiscalía Primera (1ª) Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Atlántico** - indagación radicada bajo el No. 08 – 001 – 60 – 01257 – 2020 – 01606.
- Finaliza el despacho indicando: *“Lo más inquietante del asunto es que, de todas estas peticiones, la mayoría improcedentes o manifiestamente encaminadas a entorpecer el normal curso del proceso, expresa que se le ha vulnerado el derecho al debido proceso, inclusive el derecho de defensa a su apadrinado, cuando es más que evidente que este despacho ha tenido mucha paciencia y empeño en respetar esas garantías constitucionales a los extremos procesales”* (...). Dicho fragmento del auto de fecha 23 de noviembre de 2021, para el accionante resuelta evidentemente vulnerador del derecho a la igualdad y al derecho de defensa, toda vez que, el despacho cuando el aquí accionante se negó a permitir la instalación de la valla, por ser una decisión ilegal y contraria a ley, le fue aperturado incidente de desacato y amenazado con ser sancionado con prisión y multa, contrario a la decisión del despacho cuando se le informo que los demandantes se presentaron a mi casa con policías a instalar la valla sin orden de autoridad competente, y posteriormente se presentaron con personas ajenas al proceso que me a mi padre de 60 años y al accionante, en esas circunstancia el

despacho nunca realizo un pronunciamiento tan agresivo, cuando los demandantes debieron ser sancionados con los poderes que le otorgo el C.G. del P. al juez, siendo esta la verdadera razón por la cual, el Juzgado debido solicitar la intervención de un inspector de policía para instalar la valla.

- Que, a raíz de la providencia del despacho accionado, mi apoderado judicial vía correo electrónico me manifiesto que procedería a estudiar de fondo el caso, para ver la posibilidad de presentar una renuncia de poder, por lo que, en esos momentos me encuentro desprotegido en proceso de pertenencia. Lo que ocasionaría un perjuicio para el accionante, toda vez que, se verá en la obligación de contratar un nuevo profesional del derecho y cancelar honorarios, sin tener en cuenta los perjuicios de realizar un cambio de abogado en esta etapa del proceso.

**QUINTO:** Adicionalmente en la providencia de fecha 23 de noviembre de 2021, se exponen un sin número de falta en la cuales incurre mi apoderado por discutir las decisiones del despacho, **lo que no ocurrido cuando el despacho avoco conocimiento del proceso posesorio por despojo rad. 2019-188, dentro del cual el apoderado judicial intento notificarme haciéndose pasar por funcionario del Juzgado Once Civil Municipal, en una dirección que no era mi residencia( pruebas que obran dentro del expediente), con la intención del violar mi derecho de defensa y contradicción, en ese momento el despacho que abiertamente a manifestado ser garante de los derechos de las partes debido compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación y al Consejo Superior de la Judicatura, en aplicación de los artículos 79º -80º y 81º del C.G del P.**

**SEXTO:** Que el despacho accionado con el auto aquí acusado está rompiendo el principio de igualdad de las partes. Como ha dicho la Honorable Corte Constitucional:

*“se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial”.*

Aterrizado en el caso concreto, se evidencia que la providencia de fecha 23 de noviembre de 2021, el despacho se excedió al desatar el recurso de reposición presentado por mi apoderado judicial, argumentando que el normal curso del proceso se ha visto alterado por el ejercicio de defesas que a realizado mi apoderado, ya que gracias a su incansable gestión es que reitero el aquí accionante no fue sancionado con prisión y multa, como lo pretendía realizar la titular del Despacho en ese momento.

**SEPTIMO: Finalmente, se evidencia que el despacho accionado incurrió en una vía de hecho al negarse a proferir sentencia anticipada,** dentro del proceso radicado 2018-193, con fundamento en la necesidad de practicar pruebas, que ya fueron valoradas y desestimadas por otras sedes judiciales. Asimismo, desconoció el despacho las pruebas aportadas por la parte demandada, que prueban que el inmueble objeto del proceso de pertenencia me fue entregado voluntariamente el 28 de junio de 2018, de igual forma

incurre el despacho en una vía de hecho al desconocer el ordenamiento jurídico frente a la congruencia de la sentencia, pues se pretende seguir adelante con un proceso de pertenencia sobre un predio que dicha entrega quedó en firme y rechazo su incidente de oposición.

## CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS ORDENADOS POR LA CORTE EN LOS EFECTOS JURÍDICOS QUE PRETENDE LA TUTELA

Por todo lo anterior expuesto se cumple a cabalidad la **PROCEDENCIA DE LA TUTELA CONTRA SENTENCIA JUDICIAL** en virtud a que afloran aquí los Requisitos de procedencia de la misma cuando está plenamente probado y demostrado que las conductas señaladas no solo atentaron si no que han vulnerado un derecho fundamental que deriva de una decisión judicial, para lo cual es pertinente recordar lo manifestado por la **Corte Constitucional**, en la **Sentencia C-590 de 2005 (M.P. Jaime Córdoba Triviño)**, donde hizo alusión a los requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, en los siguientes términos:

“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. (…)

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. (…)

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. (…)

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (…)

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (…)

f. Que no se trate de sentencias de tutela. (Negrillas son mías)

De igual manera este Alto Tribunal en Sentencia T-464/11 recalco sobre **ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES** Reiteración de jurisprudencia sobre requisitos generales y especiales de procedibilidad.

**DEFECTO FACTICO-Reiteración de jurisprudencia**

El defecto fáctico ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como aquel que surge o se presenta por omisión en el decreto y la práctica de las pruebas; la no valoración del acervo probatorio y el desconocimiento de las reglas de la sana crítica; por último, la Corte también lo ha llegado a derivar de problemas intrínsecos relacionados con los soportes probatorios.

#### DEFECTO SUSTANTIVO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE

##### CONSTITUCIONAL/DEFECTO SUSTANTIVO–Afectación del derecho a la igualdad por desconocimiento del precedente judicial

Existe un defecto sustantivo en la decisión judicial cuando la actuación controvertida desconoce una ley adaptable al caso o se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable, ya sea porque (i) la norma perdió vigencia por cualquiera de las razones de ley, (ii) es inconstitucional, (iii) o porque el contenido de la disposición no tiene conexidad material con los presupuestos del caso. También puede darse en circunstancias en las que a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, se produce (iv) un grave error en la interpretación de la norma, el cual puede darse por desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes o cuando la decisión judicial se apoya en una interpretación contraria a la Constitución. En aquellas ocasiones en que por vía de tutela se pretende atacar un fallo por esta causa, debe entenderse que el mismo implica, además de la vulneración del debido proceso, el desconocimiento del derecho a la igualdad. Recíprocamente, en atención a que la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, también se puede aducir que el fallo carece de la suficiente sustentación o justificación. Si un juez asume una posición contrapuesta en casos similares, que implique serio compromiso de los derechos fundamentales de los ciudadanos, sin que presente argumentación pertinente y suficiente, se verá incurso en una causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

#### RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR DAÑO

##### ANTI JURIDICO–Reparación integral/JUEZ–Fallos en equidad

En Colombia el daño estatal es una categoría jurídica que se configura con independencia de la licitud o de la ilicitud de la conducta. Ella solo está fundada en aquellos hechos lesivos o perjudiciales que el ciudadano no tiene la obligación jurídica de soportar o, como se afirmó al interior de la Asamblea Nacional Constituyente, este tipo de perjuicio “se basa en la posición jurídica de la víctima y no sobre la conducta del actor del daño”. Esta fórmula conceptual ha sido incorporada en la jurisprudencia del Consejo de Estado, quien desde 1993 aplicó un “desplazamiento” de la causa de la antijuricidad hacia el daño mismo. De otra parte, no sobra apuntar que esta Corporación ya ha identificado cuál es la utilidad y cuáles las exigencias a las que se somete cualquier operador jurídico cuando quiera aplicar el principio de equidad. (Negritas son mías).

No existe razón en derecho alguna, para seguir dinamizando este injusto de incidencia jurídica al debido proceso a una de las partes relacionadas en la ACTUACION administrativa No.- 13032010007 en el tiempo y objeto jurídico de la presente acción de Tutela.

## DERECHOS QUE SE CONSIDERA VIOLADOS

1.- De acuerdo con lo que establece la Constitución Nacional en su Art. 2, 13, 14, 29 y 230 son derechos, de la especial protección del Estado. Toda persona (Natural o jurídica Constituida de acuerdo a la ley) , agrega el precepto constitucional tienen derecho a ser sujeto activo de la protección del principio fundamental de la finalidad esencial del Estado como de igual forma de acceder a los derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, al reconocimiento de la personalidad jurídica, al debido proceso , y de igual manera según el Título VIII capítulo I de la citada obra, a ser cobijados de la eficacia del papel de los jueces como acceso a la función pública.

2.- Por otra parte (los título I y II Cap. I y 2 de dicha obra magna), reconoce que el principio de la función esencial del Estado, que los derechos a la Igualdad, El reconocimiento a la personalidad jurídica, el debido proceso y de la eficacia del papel de los jueces como acceso a la función pública , los declara el precepto constitucional como fundamentales, por expresa colocación dentro de lo articulado, lo cual significa que pertenece a la persona y a las autoridades públicas solo les compete respetarlos y defenderlos. (Negritas y Subrayado son míos)

3.- No existe razón valedera para mantener esta decisión injusta que amenaza mis legítimos derechos e intereses y aún más colectivos de una sociedad organizada, cuyos derechos son protegidos por la constitución y la ley.

4.- Sobre el particular, manifestó la Sala Novena de revisión de la Corte Constitucional: La carta política (art. 86 inc.3º) sine qua non para proceder la acción de tutela, el que no exista otro medio de defensa judicial salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.

En Sentencia T-225/93, M.P., Doctor VLADIMIRO NARANJO MESA: “ *Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales la concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad en considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medio precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan ó que se encuentran amenazados. Con respecto al término de “amenaza” es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, si no de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del año o menoscabo material o moral”.-*

LEGITIMACION DE LA CAUSA

La legitimación en la causa consiste, de una parte, en ser el titular de la relación jurídica, del derecho o del interés que se invoca como fundamento de las pretensiones que se aducen y, de otra, en ser el sujeto frente a quien deben controvertirse estas. La primera configura la legitimación en la causa por activa y, la segunda, por pasiva.

En tratándose de acciones de tutela, el inciso 1º del artículo 86 de la Constitución dispone en su ejercicio, toda persona podrá reclamar ante los jueces, por sí misma o por quién actúe en su nombre, la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de sus derechos fundamentales cuando vea que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Ley.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicado por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1992 Sala Primera de Revisión, manifestó:

*“... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente.”* (Negrillas y cursivas son mías)

## COMPETENCIA

De acuerdo a lo normado en el Art. 37 el Decreto 2591 de 1991 su despacho es competente para conocer de la tutela por ejercer jurisdicción respecto de quien motivo la acción incidente y que se pide tutelar y del lugar en que ocurrió la violación objeto de la presente solicitud.

## JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he presentado hasta la fecha otra solicitud a cualquier otra autoridad sobre la misma violación y derecho reclamado.

## PRUEBAS Y ANEXOS

### Documentales:

1. Copia de la solicitud presentada al despacho accionado en fecha 08 de Abril de 2021.
2. Auto de fecha 17 de agosto de 2021
3. Auto de fecha 23 de noviembre de 2021
4. Video de la agresión realizada por los demandantes en pertenencia.

**De oficio:**

Se ORDENE LA PRACTICA DE INSPECCION JUDICIAL, al proceso de pertenencia radicado 2018-193, que cursa en el Juzgado Decimo Civil Municipal de Barranquilla, instaurado por los Sres. DAVID REBOLEDO OLARTE Y NEIDA REBOLLEDO OLARTE.

**NOTIFICACIONES.**

Las personales en la Calle 48 No. 57-17 de esta Ciudad, correo electrónico: [serdnanoriega@gmail.com](mailto:serdnanoriega@gmail.com) .

Los accionados:

El Honorable Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, a través de las siguientes direcciones electrónicas: [info@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:info@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [direcsecsaladisci@consejosuperior.ramajudicial.gov.co](mailto:direcsecsaladisci@consejosuperior.ramajudicial.gov.co) .

Titular del Juzgado 10º Civil Municipal de Barranquilla, representado por la Doctora MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO cuya Dirección para notificación Judicial es la Calle40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico y correo electrónico [cmun10@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De Usted, Atte,

---

**ANDRES ALBERTO NORIEGA MUÑOZ**

c.c. No.- 72.271251 de Barranquilla (Atl)